

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

## SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	17'50	ptas.
Seis meses.....	9'10	»
Tres id.....	4'90	»

Numeros sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil).— Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.— (Real orden de 6 de Abril de 1839).— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

## SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	20	ptas.
Seis meses.....	10'65	»
Tres id.....	6	»

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 306.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, por medio de un Real decreto que publicará dentro del plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de esta ley, proceda á plantear ó desarrollar, valiéndose de entidades nacionales, los servicios de radiotelegrafía, cables y teléfonos.

Art. 2.º Los gastos de cada servicio se cubrirán con los productos propios de la misma concesión. Se podrá imponer como carga especial de alguna concesión el establecimiento y entrega inmediata al Estado de la línea ó servicio que en dicho Real decreto se declare de interés nacional.

Art. 3.º Las concesiones de estos nuevos servicios se harán en pública subasta, con todas las condiciones necesarias para garantizar los intereses y seguridad del Estado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cual-

quier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil novecientos siete.— YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### REAL DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 23 del mes corriente, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declara de interés nacional la construcción de las cuatro redes telefónicas siguientes:

Primera. Red internacional con Francia, que, partiendo de Madrid, se enlazará con las líneas francesas en Irún y Port-Bou, pasando por Zaragoza, Pamplona y San Sebastián, y por Lérida, Igualada, Barcelona, Tarragona, Reus y Girona.

Segunda. Red del Nordeste, que unirá á Madrid con la Coruña, Santiago y Ferrol, pasando por Avila, Arévalo, Medina, Valladolid, Palencia, León, Monforte, Lugo y Betanzos; con Pontevedra por Orense y Vigo; con Gijón por Oviedo; con Santander por Reinosa, y con Zamora por Salamanca.

Tercera. Red del Sud, que enlazará la capital de la Monarquía con Cádiz, pasando por Ciudad Real, Almadén, Cabeza de Buey, Córdoba, Sevilla, Utrera, Jerez y San Fernando; con Chiclana; con Málaga y Antequera por Bobadilla; con Huelva, y además con Cáceres, Badajoz y Zafra por Mérida.

Cuarta. Red del Sudeste, que unirá Madrid con Cartagena por Alcázar, Albacete, Alicante y Murcia; con Lorca, con Almería por Manzanares, Linares, Jaén, Alcalá la Real, Granada y Guadix; con Baza y Motril, y con Cazorla por Baeza y Ubeda.

Art. 2.º La construcción de estas redes se sacará por medio de Reales órdenes á pública subasta entre entidades nacionales, con las condiciones reglamentarias en esta clase de servicios y todas las necesarias para garantizar los intereses y la seguridad del Estado, por el precio máximo de 2150 pesetas por kilómetro de desarrollo de cada red.

Art. 3.º La entidad constructora de la red internacional se comprometerá á completar la interurbana del Nordeste con 19 nuevas estaciones que designará el pliego de condiciones, y á explotarla y á mantenerla desde el día 25 de Abril de 1910, abonando en concepto de arrendamiento de ella 300.000 pesetas los años que sus productos brutos no excedan de 900.000, y además la mitad del exceso los años que pasen de esta suma.

Art. 4.º Para el pago de la construcción de la línea internacional se procederá del modo siguiente:

A. La cantidad en que esta construcción resulte adjudicada devengará interés de 5 por 100 anual desde el día en que el Estado reciba la red hasta el 25 de Abril de 1910, y sobre esta base se hará la liquidación del crédito que el contratista alcance en este día.

B. El contratista retendrá en pago de los intereses y amortización de ese crédito 300.000 pesetas anuales del precio que debe pagar por el arrendamiento de la red interurbana del Nordeste, y entregará el resto, por trimestres vencidos, en las arcas del Tesoro público.

C. El tiempo en que el precio ha de quedar amortizado y el arriendo terminado se calculará por la fórmula  $\log. 300.000 (\log. 300.000 - 0,05 C)$  ó  $\log. 1,05$ , ó sea  $N = \frac{\log. de 300.000 - \log. de 300.000}{\log. de 1,05 - 0,05}$ , disminuidas en 5 centésimas de C, partida la diferencia de esos logaritmos por el logaritmo de 1 con 5 centésimas, en la cual fór-

mula, la letra C representa el crédito que en la liquidación del 25 de Abril de 1910 resulte á favor del contratista, y la letra N, el número de años que el arriendo ha de durar.

Art. 5.º Las entidades constructoras de las otras redes se comprometerán á explotar y entretener sus redes respectivas desde los días, en que la Dirección general de Correos y Telégrafos las declare terminadas, abonando las cantidades siguientes en concepto de arrendamiento, á saber: 300.000 pesetas, por la del Noroeste; 250.000 pesetas por la de Sur, y 240.000, por la de Sudeste, los años que sus productos brutos no excedan de 900.000-750.000 y 720.000 pesetas, respectivamente, y además la mitad del exceso los años que pasen de ellas.

Art. 6.º Para el pago de las cantidades en que se adjudiquen las construcciones de estas redes se procederá del modo siguiente:

A. El contratista de la del Noroeste retendrá pesetas 300.000; el de la del Sur, 250.000, y el de la del Sudeste 240.000 pesetas, todas anuales, del precio que deban abonar por el arrendamiento, y entregarán el resto por trimestres vencidos en las arcas del Tesoro público.

B. El tiempo en que el coste ha de quedar amortizado y el arriendo terminado se calculará por la misma fórmula antes copiada cuando se trate de la red del Noroeste, y sustituyendo en ella el número 300.000 por 250.000 para la red Sur, y por 240.000 para la del Sudeste.

Art. 7.º Las subastas versarán sobre rebaja del precio de construcción y aumento del de arrendamiento. La construcción y el arriendo correlativo se adjudicarán al que ofrezca construir la red en menos precio, y si varios la ofrecen por el mismo, se preferirá al que pague mayor precio por el arrendamiento, y si también en esto hu-

biese igualdad, se decidirá por sorteo entre los iguales, todo sin perjuicio del derecho de tanteo que la Compañía Peninsular de Teléfonos, en virtud de su actual contrato, tiene para el arriendo de la red interurbana del Nordeste.

Art. 8.º Si esta Compañía, usando de ese derecho de tanteo, se hace cargo de la explotación de la red interurbana, á partir del 25 de Abril de 1910 entregará al adjudicatario de la construcción de la internacional las 300.000 pesetas, y al Tesoro público el resto del precio del arriendo, como prescribe el párrafo B. del art. 4.º Para garantía de esta obligación consignará en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) como depósito necesario, el importe de dos anualidades del arrendamiento.

Art. 9.º El Estado se reserva el derecho de pagar antes de 25 de Abril de 1910 la cantidad en que se adjudique la construcción de la red telefónica internacional, y sus intereses al 5 por 100 anual desde el día en que el Estado la reciba hasta la fecha en que la pague, quedando en tal caso sin efecto el arriendo de la interurbana del Nordeste. También se reserva el Estado el derecho de incautarse de cualquiera de estas redes en cualquier momento, dando por terminado el arriendo, previo pago de la parte del capital de que el constructor no se haya resarcido todavía y sin indemnización alguna por el tiempo en que el arriendo resulte disminuido.

Art. 10. Si las primeras subastas publicadas con arreglo á este decreto resultasen desiertas, el Ministro de la Gobernación, con acuerdo del Consejo de Ministros, queda autorizado para publicar por medio también de Reales órdenes nuevas subastas, con las modificaciones necesarias para hacer realizable el proyecto, dentro de las líneas generales y principios establecidos en este decreto.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á veintiséis de Octubre de mil novecientos siete.—**ALFONSO.**—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

#### SUBSECRETARIA

Habiéndose padecido un error en la redacción del primer párrafo del anuncio de esta Subsecretaría referente á la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias y de Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad, inserto en la Gaceta de ayer, pág. 350, tercera columna, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de la misma fecha, se reproduce dicho pá-

rrafo, rectificándolo en la siguiente forma:

«En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante examen, de las plazas de Aspirantes á Guardias con sueldo y de Guardias de segunda clase del Cuerpo de Seguridad de Madrid y Barcelona que se hallen vacantes el día que terminen los exámenes, y la de 300 plazas de Aspirantes á Guardias sin sueldo que tendrán derecho á ocupar las vacantes que se produzcan en lo sucesivo.»

Esta rectificación se publicará en los Boletines oficiales de las provincias; debiendo los Gobernadores respectivos remitir un ejemplar á este Ministerio.

Madrid 28 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

(De la Gaceta. núm. 301.)

Ilmo. Sr.: El art. 15 del Reglamento de 21 de Diciembre de 1904 establece, entre otras condiciones para ingresar en las carterías de las Administraciones de Correos, la de no exceder de veinticinco años la edad de los aspirantes. Este límite, demasiado estrecho aún para el desarrollo de los fines que al establecerlo se persiguieron, impide en algunos casos, y dificulta en muchos, el acceso en las carterías de los que, cumpliendo deberes patrióticos, se hallan prestando el servicio de las armas, resultando por ello de peor condición precisamente los que son más acreedores á la benevolencia y á la protección del Estado, y para remediar esta anomalía,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido reformar el expresado artículo en el sentido de que el límite de edad máxima para ingresar en las Corporaciones de carteros se emplee hasta los treinta años.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9.º del Real decreto de 9 de Septiembre último y 3.º del Real decreto de 2 del corriente;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión por concurso de 20 plazas de Aspirantes á Tenientes del Cuerpo de Seguridad, los cuales, con arreglo á lo dispuesto en los citados decretos orgánicos, figurarán en relación, con derecho á ocupar las vacantes de dicha clase que se produzcan en el expresado Cuerpo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 26 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm 300.)

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y transitorio del Real decreto de 2 del corriente, en relación con los artículos 3.º y 8.º del Real decreto de 9 de Septiembre último;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para proveer plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias.

2.º Que de los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas que existan vacantes el día que terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de figurar como Aspirantes en expectación de destino en el número de cincuenta, entendiéndose que éstos formarán parte del Cuerpo de Aspirantes á continuación de los cincuenta que sean aprobados en la primera oposición convocada para Madrid por Real orden de 11 de Septiembre último.

3.º Que las plazas vacantes de provincias en la actualidad y que vaquen en lo sucesivo hasta que terminen los ejercicios, se provean con arreglo á lo establecido en los artículos 3.º del Real decreto de 2 del corriente y 8.º del de 9 de Septiembre último, sin que por esta vez, y según esas disposiciones, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores; y

4.º Que las oposiciones se verifiquen con sujeción al programa aprobado por Real orden de 11 de Septiembre último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos conguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1907.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

#### SUBSECRETARIA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión de las plazas de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia que se hallen vacantes en provincias el día que terminen los ejercicios, y de cincuenta plazas de Aspirantes en expectación de destino, sometidas á las condiciones que establecen los artículos 2.º, 3.º y transitorio del Real decreto del 2 del corriente y Real orden citada.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitres años y menores de treinta y cinco, no tener antecedentes penales y acreditar la aptitud física necesaria.

Dentro del plazo improrrogable de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid, deberán presentarse las instancias en el

Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante, su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que tenga aprobados y los títulos que posea, si ha servido ó nó en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero. Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, lo cual se comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á esta Subsecretaría, conservando nota suficiente para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto de 9 de Septiembre último, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la Gaceta de Madrid un mes antes por lo menos del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la Gaceta. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes; entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios, los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se verificarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico: el primero consistirá en exponer los conocimientos que el Aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el Aspirante en el ejercicio teórico con que

demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los Aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al Aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, Conde del Moral de Calatrava.

**Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia de provincias.**

#### I

Organización de la policía de Madrid.—Idem de la organización de la policía en las demás provincias.

#### II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

#### III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

#### IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

#### V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

#### VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

#### VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

#### VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

#### IX

De los delitos contra la Autoridad y sus agentes y contra los funcionarios públicos.

#### X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes del Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

#### XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones. Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

#### XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

#### XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

#### XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

#### XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

#### XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

#### XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

#### XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

#### XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

#### XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés, cantantes, plazas de toros, frontones.

#### XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposición de la ley de Protección á la infancia relativa á espectáculos.

#### XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

#### XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

#### XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

#### XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

#### XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

#### XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención; casos en que procede.

#### XXVIII

Formularios de diligencias de detención; acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

#### XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los agentes de la Autoridad.

#### XXX

Atestados sobre delitos de expendición de moneda y billetes falsos.

#### XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

#### XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

#### XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

#### XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificación de acta del Registro.

#### XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

#### XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias y participando á la autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

#### XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

#### XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito é Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid 30 de Octubre de 1907.—El Subsecretario, C. del Moral de Calatrava.

(De la Gaceta núm. 304.)

## Providencias Judiciales

### Burgos.

#### Requisitoria.

D. Teótimo Lacalle Gómez, Juez de instrucción desta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Corral Rodríguez, de 26 años, soltero, fundidor, hijo de Juan José y Francisca, natural de Úbeda, provincia de Jaén, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en los Boletines oficiales de esta provincia y de la de Jaén y en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de emplazarle en la causa que se le sigue sobre estafa á la Compañía del ferrocarril del Norte, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado procesado, y habido que sea le pongan en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado á las resultas de la indicada causa.

Dada en Burgos á 25 de Octubre de 1907.—Teótimo Lacalle.—Por su mandado, Marciano Irazu.

## Anuncios Oficiales

INSTITUTO GENERAL Y TÉCNICO DE BURGOS

DIRECCIÓN.

D. Manuel Fraile y Garcia ha acudido á esta Dirección en instancia para abrir una Escuela de niños en la villa de Pradoluengo.

A los efectos del Real decreto de 1.º de Julio de 1902 ha decidido esta Dirección que se publique en

el Boletín oficial la instancia y documentos que marca el art. 7.º del referido Real decreto. Dichos documentos son como siguen:

**Instancia.**—Sr. Director del Instituto de segunda enseñanza de Burgos:—D. Manuel Fraile García, Médico titular de esta villa, y con la documentación necesaria que acompaña, á V. con el debido respeto, tiene el honor de manifestar: que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Julio de 1902, solicita se le permita abrir una Escuela para veinticuatro niños en el piso principal de la casa número 123 de la calle Mayor de esta villa, en la que se enseñarán las asignaturas siguientes: 1.º, Lectura; 2.º, Escritura; 3.º, Gramática; 4.º, Aritmética; 5.º, Higiene; 6.º, Agricultura; 7.º, Geografía; 8.º, Historia; 9.º, Derecho usual; 10, Francés, y 11, Doctrina cristiana. Todas estas asignaturas se enseñarán bajo mi dirección y en unión de otro Profesor.—Documentos que acompaño: dos copias en papel simple de esta instancia; tres ejemplares del Reglamento; un plano triplicado del local donde se ha de instalar la Escuela; el informe de la autoridad de esta villa; certificado de buena conducta y copia del Título de Médico.—Por todo lo cual, suplico se me conceda el permiso necesario en cumplimiento de las disposiciones vigentes.—Pradoluengo 20 de Septiembre de 1907. = Manuel Fraile.»

**Partida de nacimiento.**—D. Francisco Fernández y Sánchez, Presbítero, Cura coadjutor mas antiguo de la parroquia de Santa María la Mayor de esta ciudad y encargado de la misma por ausencia del Doctor D. Francisco Crespo y Crespo, su Cura propio, certifico: que en el libro 22 de bautizados, al folio 122 vuelto se halla la siguiente partida:—En la Iglesia parroquial de Santa María la Mayor de esta ciudad de Mérida, provincia de Badajoz y Priorato de León, hoy 28 de Diciembre, año de 1861, yo D. José Carvajal, Presbítero y Coadjutor de la misma, bauticé solemnemente á un niño que nació, según se me dijo, el 21 del presente mes y año, á las ocho de la noche, al que se le puso por nombre Manuel Tomás, hijo legítimo de D. Juan Fraile, Cirujano, natural de la Villa y Corte de Madrid, y de D.ª Celestina García, natural de esta ciudad y vecinos de la misma; nieto paterno de D. Juan Fraile, natural de Villa Escusa de Haro, y de D.ª Marcela del Campo, natural de Madrid, ya difuntos; materno de D. Juan Esteban García, natural de Nieva de Camero, y de D.ª Teresa Figueroa, ya difunta, natural de la ciudad de Badajoz; fué su padrino su tío carnal Don Manuel García, soltero, á quien advertí el parentesco espiritual y demás obligaciones; testigos D. Felipe Mozo y D. Carlos Galván, de esta

vecindad, y lo firmo, fecha ut supra.—José Carvajal.—Hay una rúbrica. = La anterior partida está conforme en un todo con su original, á que me remito. Y para los efectos que son consiguientes, doy la presente, que firmo y sello con el de esta Parroquia en Mérida á 26 de Julio de 1881. = Francisco Fernández Sánchez.—Hay un sello en tinta verde de la Parroquia. (Esta partida se halla debidamente legalizada.)

**Certificado de buena conducta.**—D. Francisco Pascual Saez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pradoluengo, certifico: que D. Manuel Fraile García, Médico Cirujano titular de esta villa, de estado casado, mayor de edad, natural de Mérida, provincia de Badajoz, durante su permanencia en esta población ha observado una conducta irreprochable, sin que en la Alcaldía de mi cargo conste antecedente alguno en contrario. Y para que pueda hacerlo constar, expido el presente, que sello y firmo en Pradoluengo á 25 de Septiembre de 1907. = Francisco Pascual.—Hay un sello en el que se lee: «Ayuntamiento constitucional de Pradoluengo.»

**Cuadro de enseñanza.**—1.º, Lectura; 2.º, Escritura; 3.º, Gramática; 4.º, Aritmética; 5.º, Higiene; 6.º, Agricultura; 7.º, Geografía; 8.º, Historia; 9.º, Derecho usual; 10, Francés, y 11, Doctrina cristiana.»

Burgos 29 de Octubre de 1907.—El Director, Lic. Jenaro P. y Villarejo.

#### Alcaldía de Villaveta.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito han acordado que todos los artículos de consumo que se han de expender en este término municipal durante el próximo año de 1908 sean rematados á la venta libre en pública subasta en la sala consistorial del Ayuntamiento en los días 10 y 16 del próximo Noviembre, á las diez, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndose que si en la primera subasta se presentan licitadores que cubran el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Villaveta 28 de Octubre de 1907. =El Alcalde, Atanasio Arenas.

Igual anuncio hace el Alcalde de Rabanera del Pinar para los días 10 y 17, á las once.

El de Villarcayo para los días 24 de Noviembre y 1.º de Diciembre, á las diez.

El de Santa María del Campo para los días 10 y 20, á las diez.

El de Mahamud para los días 10 y 17, á las diez, respecto de los líquidos y carnes.

El de Villaescusa del Butrón para los mismos días y hora, respecto de vino, aceite y aguardiente.

El de Villayuda para el día 10, á

las once, respecto de vino, aguardiente y carnes, á la exclusiva.

El de Hontomín para los días 17 y 24, á las dos, respecto de vinos, aguardientes, aceites y carnes á la venta exclusiva y los demás artículos á la libre.

#### Alcaldía de Villavedón.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de conformidad con la circular del Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, fecha 4 de Julio último, y de lo dispuesto por el Sr. Ingeniero Jefe de la Sección de Pósitos de esta provincia, ha acordado la venta de 20001 kilogramos de trigo que existen en la panera del Pósito de esta villa, cuya subasta se celebrará en esta sala consistorial el día 19 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta será requisito indispensable que los licitadores han de consignar previamente, ó en el mismo acto del remate, una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del importe total de las especies.

Villavedón 17 Octubre de 1907.—El Alcalde, Luciano Diez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Cocolina para el mismo día y hora, á las dos, respecto de 14.342 kilogramos de trigo que existen en la panera del pósito de Melgosa de Villadiego, de este distrito.

El de Tapia para el mencionado día, á las tres, respecto de 16732 kilogramos de trigo.

El de Rabé de las Calzadas para el día 24, á las diez, respecto de 8-10 kilogramos de trigo rojo.

El de Sotovelanos para el día 21, á las dos, respecto de 13.706 kilogramos 600 gramos de trigo.

#### Alcaldía de Condado de Treviño.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Raimundo Rojo Barajuan, de 26 años de edad, soltero, estatura regular; viste boina, chaqueta negra y anda pordiosando, es natural de Treviño, hijo de Benigno y María, y hallándose privado de sus facultades intelectuales y en estado de idiotismo, se hace saber por medio de este anuncio para que si llega á ser habido le pongan á disposición de esta Alcaldía para entregarle á su padre que le reclama.

Condado de Treviño 27 de Octubre de 1907. =El Alcalde, Pablo García Salazar.

#### Alcaldía de Busto de Bureba.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa, la cual se halla dotada con 400 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, previos los descuentos prevenidos por la ley de utilidades.

Los aspirantes presentarán sus

instancias en esta Alcaldía por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Busto de Bureba 28 de Octubre de 1907.—El Alcalde, Higinio Ruiz.

## Anuncios Particulares

### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 1

### Tripas.

La acreditada tripería para embutidos de Paula Barriocanal se ha trasladado, de la calle del Mercado á los portales del Hondillo, donde encontrará su numerosa clientela toda clase de tripa á precios muy económicos. 2-2

### ABONOS MINERALES

LABORATORIO QUÍMICO AGRÍCOLA

DE TOMÁS FERNÁNDEZ DE LA CUESTA

Paloma 32 y Sombrerería 23

BURGOS

6

### Venta de fincas.

El día 12 del corriente y hora de las catorce, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar en Briviesca y domicilio del Procurador D. Manuel Quintana, varias fincas sitas en el mismo Briviesca, Lences y Quintanilla cabe Rojas, pertenecientes á D. Ernesto Cantón Salazar. El precio y condiciones en el acto de la subasta. 2-4

### SANTA OLALLA,

OCULISTA,

Huerto del Rey 2 y 4, principal, esquina á la Llana. Consulta de once á una 1

Hace unos días se agregó al baño de Luciano Morquillas, vecino de Villayerno-Morquillas, una res lanar blanca, ojinegra, cerrada y con muesque en las dos orejas. El que se considere su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de gastos, en el término de quince días, pues trascurridos se venderá en pública subasta.